

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con el citado proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El presente proyecto normativo tiene como finalidad la aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Hasta el momento, la Comunidad Autónoma de Andalucía carecía de un marco reglamentario general que ordenase y regulara con detalle la explotación y el cruce de apuestas tanto de modo presencial como a través de medios informáticos o telemáticos y de comunicación a distancia, encontrándose regulada dicha materia con carácter general en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. COMPETENCIA Y TRAMITACIÓN.

La competencia para la aprobación de este proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud del artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, de conformidad con el artículo 21.3 de la citada ley.

El proyecto normativo se inició mediante acuerdo de la Consejera de Hacienda y Administración Pública de fecha 7 de septiembre de 2016.

En cuanto a los trámites exigidos en el procedimiento, cabe destacar que previo a la emisión de este informe y finalizado el plazo de observaciones y de audiencia, la Dirección General de Patrimonio valoró los escritos presentados en fecha 15 de diciembre de 2016 y formuló un borrador de texto. Con posterioridad, dicha Dirección General presentó una adenda al informe de valoración el 9 de enero de 2017.

Con fecha 13 de febrero de 2017, la Secretaría General de Acción Exterior de la Consejería de Presidencia y Administración Local remitió a esta Secretaría General Técnica observaciones emitidas por la Comisión Europea dentro del procedimiento previsto por la Directiva 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. De estas observaciones se desprende una posible afectación a la libre prestación de servicios. Como consecuencia de estas nuevas observaciones, la Dirección General de Patrimonio vuelve a efectuar una nueva valoración el 22 de febrero de 2017, emitiendo un nuevo borrador de texto. Asimismo, se dirigió escrito a la Comisión Europea, referente a las observaciones emitidas por la

misma, sin que hasta el momento se hayan recibido nuevas observaciones de la Comisión.

En fecha 17 de febrero de 2017, emite informe preceptivo la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, consecuencia del cual, la Dirección General de Patrimonio vuelve a valorar las observaciones en fecha 1 de marzo de 2017 y a emitir un nuevo texto del proyecto de Decreto.

Asimismo, teniendo en consideración que se trata de un proyecto que pretende regular un sector económico y ante una posible incidencia del proyecto normativo en materia de competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, por parte de esta Secretaría General Técnica se ha remitido el mismo a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía con anterioridad a la emisión de este informe.

Hasta el momento, no se ha recibido ningún pronunciamiento de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

En último lugar, con fecha 27 de marzo de 2017, ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica, escrito de la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Función Pública, relativo al impacto sobre el orden constitucional de competencias en relación con el proyecto de Decreto objeto de informe, siendo remitido a la Dirección General de Patrimonio para su valoración y propuesta de texto correspondiente.

III. OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO.

Índice.

La Consejería de Turismo y Deporte mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2016, formuló una observación proponiendo la supresión del índice, argumentando que la inserción de los mismos viene aconsejada para disposiciones de gran complejidad y amplitud, (directriz número 10 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005), al entender que no se da en la disposición que se tramita, que dispone de 53 artículos.

Sin perjuicio de que esta observación debiera ser valorada expresamente por el órgano directivo proponente, esta Secretaría General Técnica estima que si bien las Directrices de técnica normativa aconsejan que los índices se inserten en disposiciones de gran complejidad, la misma no impide su inclusión en otras de menor extensión, lo que ayudará a su comprensión y manejo.

Preámbulo.

La Secretaría General de Hacienda mediante escrito de 26 de octubre de 2016, en relación a la denominación de la parte expositiva, considera más adecuado utilizar la expresión "Exposición de motivos" o "Parte expositiva", que "Preámbulo". Dicha alegación es aceptada por la Dirección General de Patrimonio. No obstante, la directriz 11 de las Directrices de técnica normativa indica que en los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará "Exposición de Motivos" y en el resto de disposiciones no se titulará la parte expositiva. Por lo tanto, se sugiere la supresión de cualquier denominación de la parte expositiva de este proyecto de Decreto.

Por otra parte, se sugiere en aras a clarificar el texto, que el párrafo introducido en relación con el trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, se separe del párrafo en el que se dice que el texto del Decreto ha sido sometido al procedimiento de información a la Comisión Europea. En este sentido, la Dirección General de Patrimonio aceptó la observación de incluir dicha referencia a ese trámite de audiencia en el penúltimo párrafo de la parte expositiva.

Del mismo modo, se propone actualizar la Directiva que regula el procedimiento de información a la Comisión Europea, ya que la citada se encuentra derogada, y en su lugar la vigente es la siguiente: “Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada)”.

Fórmula promulgatoria.

En relación con la fórmula promulgatoria, se propone la inclusión de una referencia al artículo 7.6 y la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que recogen la posibilidad de desarrollo reglamentario de las apuestas:

Artículo 7.6: *“La autorización, organización y desarrollo de los Juegos y Apuestas serán objeto de regulación en sus propios reglamentos.”*

Disposición adicional segunda: *“Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.”*

De lo expuesto, se propone el siguiente texto:

«En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, oído/de acuerdo el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día»

Enumeraciones.

De conformidad con la directriz 31, no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Se sugiere la supresión de los guiones existentes en la numeración de la disposición adicional primera, disposición adicional segunda, disposición transitoria única, artículo 3, artículo 5, artículo 6, artículo 12, artículo 19, así como de todos los existentes a lo largo del texto normativo.

Títulos.

De conformidad con la directriz 22, sólo se dividirán en títulos las disposiciones que contengan partes claramente diferenciadas y cuando su extensión así lo aconseje.

El proyecto normativo que se tramita se divide en títulos y alguno de ellos está formado por un único artículo, por lo que se sugiere la sustitución de los títulos por capítulos, o en su caso, que se

reduzca el número de aquéllos.

Disposición adicional primera. Apuestas hípicas y apuestas sobre carreras de galgos.

Respecto de la observación formulada por la Consejería de Turismo y Deporte, relativa a la supresión del término “Anexo único” del texto de la disposición adicional primera, la misma fue aceptada por la Dirección General de Patrimonio. No obstante, por parte de esta Secretaría General Técnica se reitera la necesidad de su supresión, al no haberse eliminado del texto de la disposición. Asimismo, se propone su supresión del texto de la disposición final primera.

En el primer apartado de esta disposición se establece que las apuestas hípicas externas siguen rigiéndose por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se sugiere una redacción alternativa y sustituir la expresión “...se seguirán rigiendo por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de esta Comunidad Autónoma...” por la expresión “se rigen”.

Asimismo, se establece que para las apuestas hípicas realizadas por medios telemáticos se aplica el Reglamento de Apuestas. De la redacción dada a ese apartado, cabe la duda de si se aplica a todas las apuestas hípicas electrónicas, sean externas o internas o únicamente a las externas. Se propone su aclaración por parte de la Dirección General de Patrimonio.

En relación con el segundo apartado, en el que se regulan las apuestas de carreras de galgos, se propone que se clarifique su régimen jurídico.

Disposición adicional segunda. Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas.

En su informe de valoración, la Dirección General de Patrimonio aceptó la observación formulada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, relativa a la adaptación de la redacción de la disposición adicional segunda a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el sentido de eliminar las referencias a la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007, ambas derogadas por aquélla. No obstante, sigue subsistiendo en la redacción de dicha disposición la referencia a la Ley 11/2007, en su apartado segundo.

En relación con el apartado cuarto, se sugiere la supresión de la ruta URL de acceso al portal de la Administración de la Junta de Andalucía, al poder variar la misma durante la vigencia de la disposición y al ser fácilmente identificable a través de las herramientas tecnológicas existentes.

Disposición adicional tercera. Pasarela de validación de registro.

Esta disposición establece la obligación de las empresas autorizadas para las apuestas de impedir la participación en las mismas de personas que en el momento de formalizar la apuesta no se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, los artículos 28 y 31 del Reglamento introducen la residencia de las personas usuarias como criterio empleado para la sujeción de la formalización de las apuestas a este Reglamento.

Por tanto, se sugiere unificar el criterio utilizado para permitir la participación en las apuestas.

Disposición transitoria única. Presentación de solicitudes y documentación.

Se propone no citar el título completo de la Ley 39/2015 puesto que ya ha sido mencionada con anterioridad en la disposición adicional segunda. Así, quedaría "Ley 39/2015, de 1 de octubre".

Por otra parte, se sugiere incluir el título completo de la "Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

En el apartado primero se establece que el Reglamento tiene por objeto la regulación de las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de cualquier otra naturaleza, social o cultural. Esta última previsión excede de los supuestos de apuestas contemplados en el artículo 4.2 c) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que prevé la autorización para "*Cualesquiera otras apuestas basadas en actividades deportivas o de competición*". Por ello, se propone la supresión de tales tipos de apuestas al exceder del ámbito objetivo previsto en la ley.

Por otra parte, el apartado tercero indica que los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento son aplicables a las actividades descritas en el apartado anterior. Pero en el apartado segundo no se relacionan actividades objeto de aplicación, sino las materias que son objeto de regulación del Reglamento en sí. Se sugiere su eliminación del texto, para no inducir a error.

Se propone unificar el uso de mayúsculas-minúsculas (previsión que debe hacerse extensible a todo el texto normativo). En el apartado primero se escribe reglamento en minúscula, mientras que en el apartado tercero la misma palabra se inicia en letra mayúscula.

En último lugar, sería conveniente clarificar en este artículo si las carreras de galgos quedan sujetas al Reglamento de Apuestas, dado que únicamente existe una mención de las mismas en el apartado segundo de la disposición adicional primera, en donde se indica que a tales apuestas se les aplicará el Título II del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas, además del propio Reglamento de Apuestas, pero sin especificar nada más en cuanto a su regulación.

Artículo 2. Régimen jurídico.

La redacción del apartado tercero debe unificarse con la redacción prevista en el apartado 1.1 del Reglamento, en el sentido de contemplar las apuestas sobre acontecimientos deportivos, además de otros acontecimientos de competición, previamente determinados.

En consecuencia, se propone el texto siguiente:

"3. En el supuesto de que las apuestas se basen en acontecimientos deportivos o de competición, previamente determinados, el desarrollo de los mismos se regirá por sus reglamentos específicos."

Artículo 3. Exclusiones.

En relación con la letra a), para evitar dudas interpretativas, se sugiere llevar a cabo la indicación de que el Reglamento sí se aplicará a las apuestas hípcas de carácter telemático, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Reglamento. Asimismo, respecto de esta letra, se sugiere sustituir "reglamentación específica" por "*normativa específica*".

Asimismo, respecto de esa letra a), la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Función Pública mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2017, se pronuncia sobre "*la oportunidad que hubiese supuesto el nuevo Decreto para regular, con arreglo al orden constitucional de competencias, el régimen de la apuesta hípica externa, en particular, en presencia de totalización con masas de jugadores ajenas al ámbito territorial andaluz.*"

Además, esa Dirección General observa que "*si bien la regulación de las condiciones de comercialización de apuestas hípcas externas de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía recae evidentemente dentro de la competencia de dicha Comunidad Autónoma, determinadas condiciones de comercialización del juego, en particular la generación de una masa común (o totalización contable común) entre las participaciones de los jugadores andaluces y las de otros territorios, hacen que el ámbito del juego sea estatal, excediendo en opinión de esta Dirección General lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Autonomía andaluz en relación con la actividad de juego competencia de Andalucía.*"

En último lugar, se propone que se clarifique el régimen jurídico de las carreras de galgos.

Artículo 4. Prohibiciones.

Se duplica en las letras a) y b) del apartado primero, el supuesto de prohibición de participación en las apuestas de las personas declaradas incapaces: a) "incapacitadas legalmente o por resolución judicial"; y b) "hayan sido declaradas incapaces".

Se propone para la letra b) el siguiente texto: "*b) Las personas que voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso al juego.*"

Y a su vez, añadir una nueva letra que incluya el supuesto de la prohibición de las personas incursas como deudoras en concurso culpable, que estaba prevista en la letra b). El texto propuesto es el que sigue: "*Las personas incursas como deudoras en concurso culpable declaradas mediante resolución judicial*".

Artículo 5. Atribución de competencias.

En la letra c) del apartado primero existe una remisión a los artículos 45 y siguientes. No obstante, la misma debería realizarse a los artículos 39 y siguientes, que contienen el régimen sancionador.

Asimismo, se propone la supresión del título de la Ley 2/1986, de 19 de abril, en la letra c) del apartado segundo, al haberse citado previamente la ley de forma completa.

De las competencias enumeradas en el apartado primero, falta la relativa a la inscripción de las empresas operadoras de apuestas.

En último lugar, respecto de la observación realizada por la Agencia Tributaria de Andalucía, de incorporar un apartado tercero en el que se establece que las competencias en materia de tributos sobre el juego le corresponden a dicha Agencia, y aceptada por la Dirección General de Patrimonio, resulta conveniente cambiar el orden de la disposición que se cita: *“Corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía las competencias que en materia de tributos sobre el juego le asigna el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.”*

Artículo 6. Definiciones.

En coherencia con lo indicado respecto del artículo 1, la definición de apuesta prevista en la letra a) excede del ámbito objetivo de las apuestas expresamente regulado en la Ley 2/1986, de 19 de abril, que solo contempla en el artículo 4.2.c), las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición, pero no hace referencia a otras de otra índole.

En la letra c) se definen las máquinas de apuestas indicándose que son aquellas utilizadas por una persona empleada de la empresa operadora de apuestas, de un casino de juego, sala de bingo o salón de juego. Debería también incorporarse el resto de establecimientos autorizados para apuestas, esto es, las tiendas de apuestas y los establecimientos hoteleros con categoría mínima de cuatro estrellas previstos en el artículo 21 del Reglamento, así como los recintos feriales previstos en la letra n) del artículo 6.

Respecto de la definición de persona usuaria apostante recogida en la letra e), sería conveniente aclararla en el sentido de incluir a los apostantes físicos, puesto que parece desprenderse que únicamente se establece el apostante telemático.

En la letra n) se definen los establecimientos autorizados, incluyendo entre los mismos las tiendas de apuestas, casinos de juego, salas de bingo y salones de juego. En primer lugar, se propone la homogenización del término “establecimientos autorizados” con el recogido en el artículo 21 “tiendas de apuestas”, al referirse a lo mismo. En segundo lugar, al haberse incluido en el artículo 21 un nuevo establecimiento de apuestas (salas de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas), el mismo también debe quedar recogido en la definición del artículo 6. En último lugar, en esta letra se recoge la posibilidad de autorizar la práctica de apuestas dentro de recintos feriales, siempre que estén relacionados con actividades deportivas. Dicha previsión también debería quedar recogida en el artículo 21, relativo a los locales de apuestas autorizados o bien en el artículo 24, que regula las zonas de apuestas internas.

Artículo 8. Publicidad y patrocinio comercial.

Existe discrepancia entre el informe de valoración emitido por la Dirección General de Patrimonio y el texto propuesto, en la medida en que rechaza la observación realizada por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, relativa a hacer extensiva la advertencia de que el juego puede crear adicción patológica o ludopatías a personas incapacitadas y voluntariamente inhabilitadas. No obstante, pese haberse rechazado esa observación, se incluye en el texto la referencia a las personas incapacitadas.

En este artículo también debe quedar recogida la necesaria autorización de la publicidad no sólo de las apuestas, sino también de los establecimientos en los que se practiquen, para así tener su correlato con el tipo infractor recogido en la letra h) del artículo 41 del Reglamento, que reproduce lo

establecido en el artículo 29.10 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Artículo 9. Autorización y requisitos de las empresas.

En el apartado segundo se cita el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dado que es la primera vez que aparece mencionada dicha norma en la parte dispositiva, debe incluirse su referencia de forma completa: *“Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre”*.

En relación con este artículo se propone que se contemple la posibilidad de que la inscripción y la autorización se puedan llevar a cabo en un mismo acto.

Artículo 10. Inscripción de empresas.

En relación con la letra b) del apartado primero, relativo al requisito de las empresas de ostentar la nacionalidad española o de otro Estado miembro de la Unión Europea, se sugiere la inclusión de la referencia de la nacionalidad de otro Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo, en términos similares a lo previsto a nivel estatal en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Por tanto, se propone el siguiente texto: *“Ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).”*

Por otra parte, en el texto propuesto se modifica en la letra j) del apartado primero, el término “fianza” por *“garantía”*, de conformidad con lo alegado por la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública. No obstante, debe también modificarse en la segunda parte de la letra j), donde se ha mantenido el término fianza.

Esta previsión debe hacerse extensible al artículo 11.2 d) y a las referencias existentes en el artículo 12.

En relación con la letra k) del apartado primero se sugiere la homogeneización con el procedimiento de inscripción previsto en los restantes Reglamentos en materia de juego, en donde no se establece el requisito de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. Por lo que se sugiere su eliminación, o en su caso, su inclusión en los restantes Reglamentos en materia de juego.

Artículo 11. Solicitud, procedimiento e inscripción.

Respecto del título, se propone una nueva redacción comprensiva de los tres momentos a que se refiere el actual, a efectos de mayor claridad: *“Procedimiento de inscripción”*.

En relación con la solicitud para la inscripción como empresa operadora de apuestas, el apartado primero habla de la “correspondiente solicitud”. No obstante, junto con el proyecto normativo que se tramita no se ha aportado ningún modelo de solicitud de inscripción, así como tampoco existe en el articulado del Decreto ninguna previsión que establezca la habilitación para dictar la aprobación

de modelos de solicitud.

En consecuencia, y compartiendo la observación efectuada por la Dirección General de Planificación y Evaluación, se propone la inclusión de un apartado cuarto en la disposición final primera del Decreto, relativa al desarrollo y ejecución, en la que se prevea la habilitación para aprobar modelos de solicitudes y de declaraciones responsables. Así, el texto propuesto es el siguiente:

“4. Se habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas para que, mediante resolución, apruebe los formularios de solicitudes y declaraciones responsables que se relacionan en este Decreto.”

En la letra b) del apartado segundo, se propone sustituir “Código de identificación fiscal de la sociedad”, por su denominación oficial actual *“tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal (NIF) de la sociedad.”*

En la letra d), se sugiere cambiar la denominación de Cajas de Depósitos, por la prevista en el nuevo Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria (artículo 19): *“Caja de Depósitos”*. En relación con la documentación prevista en esta letra, -original del resguardo del depósito de la garantía-, se sugiere incluir en el texto que dicha documentación habrá de aportarse en caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sean recabados o consultados dichos documentos del órgano de la Administración competente. Así, el texto propuesto sería: *“d) Original del resguardo del depósito de la garantía prevista en el artículo anterior en la Caja de Depósitos de la Consejería competente en materia de Hacienda, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.”*

Artículo 12. Fianzas.

De conformidad con el artículo 19.1 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, se propone sustituir en el primer apartado del artículo 12 del Reglamento “Cajas de Depósitos” por *“Caja de Depósitos”*.

La Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad formuló una observación en relación con el apartado primero de este artículo, en el sentido de que se concordase el periodo de vigencia de la garantía con el previsto en el artículo 10. Así, mientras en el artículo 12 del Reglamento la garantía se establece con vigencia indefinida, en el artículo 10.1.i) se establece que se mantendrá mientras esté vigente la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha observación no ha sido valorada por la Dirección General de Patrimonio.

En relación con el objeto de la garantía, se sugiere unificar la redacción del párrafo segundo del apartado primero con lo dispuesto en el apartado tercero y el apartado quinto, puesto que en el apartado segundo únicamente se indica que la garantía quedará afecta a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y apuestas, así como de la falta de pago de tributos exigibles en dicha materia, sin especificar que también alcanzará en el supuesto de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego, como se recoge en el apartado tercero. Del mismo modo, respecto del apartado quinto, se propone aclarar a qué afección se refiere para devolver la garantía en caso de no existir responsabilidades,

puesto que indica únicamente "(...) posibles responsabilidades a que pudiera estar afecta".

Asimismo el segundo párrafo del apartado tercero establece el sentido del silencio en caso de no dictarse resolución expresa por parte de la Dirección General competente en relación con la devolución de la garantía. Se sugiere indicar a qué Dirección General se está refiriendo. Igualmente, respecto de dicho párrafo se propone sustituir: "desde la fecha de presentación de la solicitud (...)" por "*desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía*", ya que de acuerdo con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para resolver, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación.

Por último, en relación con el apartado quinto se prevé en el primer párrafo que la comprobación de una serie de aspectos para la devolución de la garantía, se efectuará por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía dentro del plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud de devolución. En el siguiente párrafo se establece el sentido del silencio, que se producirá transcurridos tres meses, desde la presentación de la solicitud de la garantía sin que la Dirección General competente haya dictado resolución expresa. En cuanto a este apartado resulta oportuno realizar varias matizaciones: en primer lugar, se habla de órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, sin especificar cuáles son; en segundo lugar, se propone sustituir "desde la fecha de presentación de la solicitud (...)" por "*desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía*", por el motivo expuesto respecto del segundo párrafo del apartado tercero; y en último lugar, se habla de que la resolución la dictará la Dirección General competente, sin especificar cuál es.

Artículo 13. Solicitudes de autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas.

La letra d) del apartado segundo, relativa al plan de negocio, se remite a las condiciones y límites previstos en el artículo 11.2 del Reglamento. No obstante, el artículo 11.2 establece la documentación a presentar junto con la solicitud de inscripción de la empresa operadora, y no las condiciones y límites del plan de negocio. Habría por tanto, que llevar a cabo la remisión correcta.

Artículo 14. Procedimiento y resolución de la autorización.

Respecto del apartado segundo, se propone suprimir la referencia a que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para la Administración, dado que no se adecua a lo previsto en la Ley 39/2015, 1 de octubre. Se propone el siguiente texto: "(...) desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía."

En relación con la letra e) del apartado tercero, la Dirección General de Patrimonio manifiesta en su informe de valoración de fecha 1 de marzo de 2017, que acepta la observación de la Dirección General de Planificación y Evaluación de incluir el aspecto relativo a la validación de las normas de funcionamiento y organización de las apuestas. No obstante lo anterior, no existe ninguna referencia en el texto propuesto al desarrollo de dicha validación; de hecho, desaparece la mención en el apartado primero de "*validadas las normas de funcionamiento y organización de las apuestas*".

Respecto del segundo párrafo del apartado quinto, se propone homogenizar la redacción de

“la práctica abusiva de las apuestas crea adicción”, con la redacción prevista en el artículo 8 del Reglamento “el uso o cruce abusivo de las apuestas puede crear adicción patológica al juego o ludopatías”.

Artículo 16. Vigencia de la autorización.

Este artículo establece que las autorizaciones para la organización y explotación de las apuestas se otorgarán con carácter indefinido.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 7.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las autorizaciones de establecimientos para la práctica de juegos tendrán una duración limitada, pudiendo ser renovadas siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de la renovación.

En ese sentido, el Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía propuso que se estableciera un plazo determinado de vigencia de la autorización en lugar de la vigencia indefinida. No obstante, dicha observación fue rechazada por la Dirección General de Patrimonio al entender que iría en contra de los principios de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, que propicia la vigencia indefinida de las autorizaciones.

Por lo expuesto, se propone adaptar el texto de este artículo a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 19 de abril o en su caso, motivar justificadamente su no adaptación.

Artículo 17. Modificación de la autorización.

En relación con las observaciones formuladas por la Comisión Europea, la Dirección General de Patrimonio considera oportuno suprimir las letras c) y d) del apartado primero. No obstante, en el texto propuesto permanece la letra c), relativa a las modificaciones de las unidades mínima y máxima de cada tipo de apuesta autorizadas.

En el apartado segundo se establece que la comunicación previa realizada para determinados supuestos de modificación de la autorización se realizará con una antelación mínima de 15 días. No obstante, esto parece colisionar con uno de los supuestos de modificación, como es la inhabilitación sobrevinida, que al darse en un momento desconocido, no puede aplicarse esa comunicación con antelación mínima, sino posterior.

Artículo 18. Extinción de la autorización.

De la letra e) del apartado primero se sugiere la supresión del carácter de “esencial” de las condiciones exigidas para la obtención de la autorización o contenidas en la misma, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, que puede generar dudas interpretativas en su aplicación.

Por otra parte, la letra j) del apartado primero lleva a cabo una remisión a la obligación establecida en el artículo 15.3.h) del Reglamento, referida a las obligaciones en materia de tributos cedidos. Dada la diferente forma gramatical utilizada en el artículo remitido (obligación frente a obligaciones) se sugiere que se revise si la remisión efectuada es correcta.

Asimismo, respecto de la letra j), en el informe de valoración la Dirección General de

Patrimonio aceptó la observación de la Secretaría General de Hacienda de suprimir la expresión “...de este Reglamento”, que permanece en el texto propuesto.

En relación con el apartado segundo, pese a que la Dirección General de Patrimonio acepta la observación de la Dirección General de Planificación y Evaluación de especificar las causas que permiten que el procedimiento se pueda iniciar a instancia de parte o de oficio, en el texto únicamente se recoge que el procedimiento se inicia de oficio en los supuestos de renuncia, si bien otras de las letras del apartado primero también podrían encuadrarse en esta forma de iniciación.

En último lugar, se recomienda especificar el procedimiento de extinción de la autorización previsto en el apartado segundo (plazo de resolución, trámites...).

Artículo 19. Inscripción profesional.

El apartado primero establece la obligación de inscripción del personal empleado en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, no se regula el procedimiento de inscripción (requisitos, órgano competente para inscribir y sentido del silencio en caso de falta de inscripción). Únicamente se establece el plazo para la inscripción de tres meses, que ha sido añadido en el texto tras la observación formulada por la Dirección General de Planificación y Evaluación.

El apartado segundo establece que las empresas operadoras deben interesar la inscripción de su personal directivo y empleado mediante declaración responsable de no concurrir en causa de inhabilitación.

El artículo 22.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, establece que la ausencia de inhabilitación se requerirá a las personas que sean socias, partícipes, administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de las empresas dedicadas a la explotación de apuestas. De conformidad con este artículo, debe extenderse la declaración responsable de no estar incurso en causa de inhabilitación, a las personas socias, partícipes y apoderadas de las empresas. De hecho, el artículo 11.2.c) del Reglamento de Apuestas establece como documentación a aportar junto con la solicitud de inscripción de la empresa, la declaración responsable de las personas apoderadas. Por tanto, debe ser coherente la redacción entre los artículos.

La inclusión de estas nuevas personas también debe quedar reflejado en el título que se abre con este artículo: Título V “Del personal de dirección y del personal empleado”, debiendo sustituirse por un título más amplio comprensivo de todas las personas de la empresa autorizada: “*De los elementos personales de las empresas de apuestas*”.

En último lugar, la Dirección General de Planificación y Evaluación formuló la observación de que quedara recogido en el texto si el personal empleado de la empresa autorizada para las apuestas iba a quedar inscrito en el Registro antes de que comenzara la prestación de sus servicios en la empresa. No obstante, respecto a esta observación no se ha pronunciado la Dirección General de Patrimonio.

Artículo 21. Autorización de los locales.

En relación con el apartado primero, y en coherencia con los artículos 86.1 y 90 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de

Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que regulan las condiciones de los establecimientos y las condiciones técnicas, respectivamente, se sugiere la inclusión de una referencia a las especialidades propias y requisitos de los locales de apuestas previstos en las letras a), b), c) y e), (casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y salas de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas), tales como, la ubicación de las máquinas de apuestas; requisitos de admisión de personas; condiciones de los establecimientos referidas a la seguridad, higiene, sanitarias, accesibilidad y confortabilidad, vibraciones y nivel de ruidos, o en su caso, la remisión a la normativa reguladora, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. De hecho, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva formuló entre sus observaciones la referida a que *“la autorización del establecimiento como local de apuestas debe entenderse como una modificación del permiso de funcionamiento del establecimiento de juego ya que los nuevos elementos que se instalen para las apuestas afectarán a la distribución del establecimiento e incluso a las vías de evacuación”*, no siendo valorada por la Dirección General de Patrimonio.

Asimismo, y atendiendo al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que se recogen dos autorizaciones distintas, la de instalación y la de apertura o funcionamiento de establecimientos, parece oportuno clarificar si para las apuestas únicamente va a existir una autorización de locales, o bien dos.

Por otra parte, el apartado segundo establece los documentos a presentar junto con la solicitud de autorización como local de apuestas. De la redacción parece desprenderse que se refiere a todos los locales enumerados en el primer apartado. No obstante, ello no es así en cuanto que la autorización de las tiendas de apuestas se regula en un artículo independiente (artículo 23). Por tanto, se propone una redacción alternativa que recoja únicamente la documentación a aportar para la autorización de los locales de las letras a), b), c) y e): *“La solicitud de autorización como local de apuestas previstos en las letras a), b), c) y e) del apartado anterior, deberá formularse por la persona o empresa titular del establecimiento, acompañando los siguientes documentos: (...)”*.

Respecto del apartado tercero del artículo 21, resulta necesario adaptar su redacción a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a los registros. Se sugiere por tanto, la inclusión de la referencia a *“(...) desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.”*

Por otra parte, en cuanto al sentido del silencio, la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, prevé en el apartado 4.2.4 del Anexo II, el silencio desestimatorio en caso de no resolverse expresamente el procedimiento de autorización de las modificaciones de las condiciones de las autorizaciones para salas de bingo y casinos de juego de tales establecimientos. Sin embargo, en ese apartado no se incluyen los salones de juego, por lo que podría entenderse que la falta de resolución del procedimiento de autorización tendría carácter estimatorio, de conformidad con la normativa sobre procedimiento administrativo. Asimismo, dentro del supuesto del silencio positivo habría que añadir la autorización de las salas dentro de los establecimientos hoteleros con categoría mínima de cuatro estrellas, que tampoco se encuentran recogidos en el apartado 4.2.4 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio.

Respecto de la autorización de los locales de apuestas de las letras a), b), c) y e), sería conveniente indicar los trámites de dicho procedimiento de manera más detallada (contenido de la autorización, vigencia de la autorización, trámites adicionales, renovación...). Asimismo y como sugería la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, respecto de la cual la Dirección General de Patrimonio no se ha pronunciado, no queda claro de la lectura del proyecto si las máquinas de apuestas se instalarán con una autorización de instalación para cada máquina en un local determinado o si se autorizará en bloque con la autorización del local de apuestas o tienda de apuestas.

En último lugar, cabría plantearse si sería oportuno incluir en la relación de locales de apuestas, a los hipódromos, puesto que para las apuestas telemáticas referidas a los mismos se aplicará el Reglamento de Apuestas y no su reglamento específico.

Artículo 22. Tiendas de apuestas.

Se propone la unificación de los artículos 22 y 23 del Reglamento, y que en el artículo resultante se regule el procedimiento de autorización de las tiendas de apuestas, así como los requisitos de dichos locales.

Este artículo establece que la vigencia de la autorización de las tiendas de apuestas se extenderá por el mismo periodo de tiempo que el de la autorización para la organización y comercialización de apuestas. Y según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, las autorizaciones para la organización y comercialización de las apuestas tendrán carácter indefinido.

Como ya se ha observado respecto del artículo 16 del Reglamento, relativo a la vigencia de la autorización, el carácter indefinido de la misma entra en colisión con el artículo 7.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, que establece que la autorización de los establecimientos para la práctica de juegos tendrá una duración limitada pudiendo ser renovadas siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de renovación.

Por otro lado, la Asociación de Establecimientos de Juego y Apuestas de Andalucía (ANESAR ANDALUCÍA) propuso en su escrito de observaciones, la inclusión de un apartado cuarto en el artículo 22, en donde se contemplara un régimen de distancias entre las distintas tiendas de apuestas o de otro local de juego abierto. Dicha observación no ha sido valorada por la Dirección General de Patrimonio.

Artículo 23. Autorización de tiendas de apuestas.

Se reitera la observación realizada para el artículo 22, en el sentido de unificar ambos artículos.

En cuanto a la declaración responsable prevista en la letra b) del apartado primero, se propone incorporarla dentro de la solicitud de autorización de tiendas de apuestas, y no como un documento independiente que la acompañe. En cualquier caso, si se opta por mantenerlo como documento independiente, sería conveniente aprobar el modelo de declaración responsable correspondiente, o en su caso, establecer una habilitación para su aprobación.

En cuanto a la letra c), relativa al justificante de hallarse en alta y al corriente del pago del impuesto sobre actividades económicas, habría que unificar su redacción con la prevista en los artículos 13.3 en sus letras a) y b) y el 21.2.c), en el sentido de incluir: *"(...) en el caso de que en la*

solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente."

La Dirección General de Patrimonio acepta en su informe de valoración la observación formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de recoger en la letra d) del apartado primero, que se presente una relación del número de máquinas de apuestas que se pretenda instalar. No obstante, dicha observación no se encuentra recogida en el texto propuesto.

Tras el apartado primero, continúan los apartados tercero y cuarto, por lo que se propone reenumerar tales apartados.

Respecto del actual apartado tercero, habría que indicar que el plazo para resolver y notificar se cuenta desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.

En relación con el apartado cuarto, relativo a la vigencia de la autorización de tiendas de apuestas, se reproduce lo expuesto para la autorización de locales prevista en el artículo 21. Este criterio también ha sido observado por la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, no siendo valorado por la Dirección General de Patrimonio en su informe.

En último lugar, resulta necesario introducir en la redacción de este artículo los requisitos y condiciones de las tiendas de apuestas, y en especial, la referencia a las medidas de seguridad de los locales, o en su caso, hacer una remisión a su normativa reguladora.

Artículo 24. Zonas de apuestas internas.

Se recomienda trasladar la mención de las zonas de apuestas internas al artículo 6.n) y 21.1 del Reglamento.

Respecto del apartado segundo, se sugiere nombrar de forma completa el "Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía."

Asimismo, el apartado tercero establece que presentada la solicitud, se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior, esto es, a la vigencia de autorización de tiendas de apuestas. Habría que comprobar si efectivamente es esa la remisión que se pretende, o también a la tramitación del procedimiento y silencio administrativo prevista en el apartado tercero de aquel artículo al que se efectúa la remisión.

En último lugar, en relación con el apartado quinto se sugiere completar el título del "Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas."

Artículo 25. Número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar.

Se propone incluir en este artículo la referencia a los siguientes locales de apuestas: las tiendas de apuestas y establecimientos hoteleros con categoría mínima de cuatro estrellas, de manera que se determine el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar en los mismos.

Esta observación fue asimismo formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, sin haber sido valorada por la Dirección General de Patrimonio.

Asimismo, se sugiere determinar el número de máquinas auxiliares de apuestas a instalar en los hipódromos, puesto que la disposición adicional primera del Reglamento prevé que las apuestas hípcas que se formalicen por medios electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, se regirán por el Reglamento de Apuestas. A este respecto indicar que el borrador originario del proyecto normativo contemplaba el número de máquinas a instalar en los hipódromos, pero que tras el trámite de observaciones, la Dirección General de Patrimonio optó por eliminar dicha referencia en virtud de la alegación realizada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

Artículo 26. Horario de apuestas.

Se propone la modificación del título de este artículo por *“Horario de los establecimientos de apuestas”*, ya que regula el horario de los establecimientos presenciales de apuestas, y no del juego de las apuestas en sí.

En relación con este artículo, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva formuló una observación relativa a que en la actualidad las tiendas de apuestas no se encuentran incluidas en el Catálogo y Nomenclátor de establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, por lo que propone que tales tiendas de apuestas se incluyan en el referido catálogo o bien se indique un horario máximo para este tipo de establecimientos. La Dirección General de Patrimonio no se ha pronunciado respecto de esta observación.

Sería oportuno la coordinación con la Consejería de Justicia e Interior para la adaptación de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y así incluir en ella el horario de las tiendas de apuestas y de las salas de apuestas ubicadas dentro de los establecimientos hoteleros de cuatro estrellas.

Artículo 27. Formalización telemática de las apuestas en línea.

El apartado primero exige que para que puedan formalizarse apuestas en línea, las empresas tienen que estar a su vez autorizadas en modo presencial.

Sin perjuicio de lo que pueda indicar la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, de esta obligación podría desprenderse una posible incidencia del proyecto normativo en materia de competencia, puesto que parece conculcar la libre prestación de servicios de aquellas empresas que únicamente quieren gestionar apuestas en línea, y no presenciales.

Artículo 28. Acceso al sistema de apuestas en línea.

En el apartado cuarto se establece el requisito de que los sistemas electrónicos admitan las apuestas realizadas por las personas usuarias residentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, la disposición adicional tercera establece la obligación de las empresas

autorizadas de apuestas de impedir la participación en las mismas a las personas que en el momento de formalizar la apuesta no se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto, dada la existencia de criterios diferentes en el propio texto normativo, se sugiere su homogeneización y unificación de criterio, para impedir sobrepasar el ámbito competencial que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos por el artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 31. Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de apuestas.

Respecto de la letra d) del apartado primero, sería conveniente homogeneizarlo con las prohibiciones subjetivas previstas en el artículo 4.1 del Reglamento. Asimismo, en relación con esta letra se sugiere nombrar de forma completa el “Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Siguiendo con esta letra, se propone al igual que se ha hecho para el artículo 28.4 y la disposición adicional tercera, homogeneizar el criterio empleado para la formalización de las apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía: residencia o estar geográficamente localizado en Andalucía.

Artículo 32. Servidor central de apuestas.

En virtud de las observaciones formuladas por la Comisión Europea, el centro directivo proponente modifica la redacción del segundo apartado, estableciendo que el servidor central de apuestas podrá localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Si bien se modifica la redacción del texto para hacerlo compatible con la normativa en materia de libre prestación de servicios, no obstante parece que puede entrar en colisión con nuestra competencia autonómica en materia de juegos y apuestas, en relación con las apuestas en línea. En ese sentido, el artículo 81 del Estatuto de Autonomía para Andalucía prevé en su apartado primero que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. Al exigirse que la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía, el hecho de que se sitúe el servidor de apuestas fuera de Andalucía parece que podría conculcar dicha competencia.

Por otra parte, y sin perjuicio de la observación anterior sobre la competencia autonómica en materia de juegos y apuestas, atendiendo a la libre prestación de servicios recogida en el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la misma es aplicable tanto a los Estados miembros de la Unión Europea, como a los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE). Por tanto, se propone en su caso, incluir en la redacción del artículo que el servidor central de apuestas también podrá localizarse en cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).

De esta forma, se propone el siguiente texto: *“El servidor central de apuestas podrá localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o en cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE) y deberá reunir las siguientes características: (...)”.*

Artículo 34. Aparatos auxiliares de apuestas.

En la letra a) del apartado primero se cita el “Registro General de Juego”. Se propone nombrar este Registro conforme a su denominación oficial.

Asimismo en la letra b) se sugiere citar correctamente el “Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Dicha previsión debe hacerse extensible a todas las referencias de este registro existentes en el texto normativo.

Se recomienda adaptar al lenguaje de género en el apartado segundo, cuando se dice “a los menores de edad”.

Artículo 35. Características y requisitos técnicos.

La Dirección General de Patrimonio acepta en su informe de valoración la redacción alternativa de la letra b) del apartado primero, propuesta por la sociedad CODERE APUESTAS, S.A. y por la asociación CEJUEGO. No obstante, esa redacción alternativa aceptada no es trasladada al texto propuesto: *“El pago a la persona apostante se realizará por cualquier forma de pago admitida en Derecho y sin coste adicional alguno para la misma, una vez finalizadas las operaciones de pago de premios”.*

En relación con la letra a) del apartado segundo, se sugiere la siguiente redacción *“los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de juego y de tributos en materia de apuestas”*, en vez de “los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de gestión administrativa de juego y de tributos sobre el juego de apuestas”.

Artículo 36. Boletos o resguardos.

Se propone sustituir “Código de identificación fiscal”, por su denominación oficial actual *“número de identificación fiscal (NIF)”*.

Artículo 37. Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

Se recomienda concretar el procedimiento de homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas, en el sentido de regular entre otros aspectos: la forma de iniciación del procedimiento, la documentación a aportar junto con la solicitud de homologación, la inscripción en el registro que corresponda de los elementos homologados... O en su caso, remitir al procedimiento de homologación previsto en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Esta observación fue asimismo realizada por la Dirección General de Planificación y Evaluación, siendo aceptada por la Dirección General de Patrimonio. No obstante, no ha sido trasladada al texto propuesto, a excepción de definir el procedimiento de homologación, sin incluir los requisitos de la misma.

Respecto del apartado tercero del artículo 37, resulta necesario adaptar su redacción a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a los registros. Se sugiere por tanto, la inclusión en dicho

apartado de la referencia a “(...) desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.”

Artículo 40. Infracciones muy graves.

Se propone completar el tipo infractor de la letra b), en el sentido de añadir lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, *“Permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas”*.

Se sugiere revisar la remisión contenida en la letra f) al artículo 46.5 del Reglamento. En su lugar, se considera que la remisión debe efectuarse al artículo 47, relativo a las funciones de vigilancia y control. También en esta letra se sugiere adaptar al lenguaje de género “los demás agentes de la autoridad”.

Artículo 41. Infracciones graves.

Se propone completar el tipo infractor de la letra b), en el sentido de añadir lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, *“Permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas”*. Y además indicar que sea cuando se carezca de alguna de las autorizaciones preceptivas.

Además, se sugiere que al regular las competencias previstas en el artículo 5, se respete la denominación contenida en el tipo infractor del apartado b). Así, mientras en éste se habla de “falta de autorización de instalación”, en el artículo 5 se recoge que *“a la Delegación del Gobierno le corresponde la competencia para la autorización de los lugares, locales y establecimientos habilitados para la comercialización de apuestas”*.

En el mismo sentido, se propone modificar la redacción de la letra d), para adaptarla al tipo infractor previsto en el apartado séptimo del artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril: *“Permitir la práctica de juegos o apuestas, o el acceso a los locales o salas de juego, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley o por los Reglamentos que la desarrollen.”*

De las infracciones graves que se relacionan en este artículo faltaría por citar algunas de las tipificadas en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, correspondiente a los siguientes apartados:

3. *Explotar o instalar máquinas o elementos de apuestas distintos de los autorizados u oficiales.*

4. *Modificar o superar en un cien por cien los límites máximos de apuestas permitidas o autorizadas en cada juego.*

5. *Utilizar la autorización administrativa para actividades o máquinas distintas de aquéllas para las que fue concebida.*

11. *Realizar promociones de comercialización y venta mediante actividades análogas a juegos incluidos en el Catálogo de Juegos.*

12. *Admitir más personas en el local que las permitidas según aforo máximo autorizado para el mismo.*



En cuanto a la infracción prevista en la letra f) del artículo 41 del Reglamento, por inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales o zonas de apuestas cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas, habría que regular a lo largo del texto normativo, tales condiciones de seguridad, o en su caso, efectuar una remisión a la normativa reguladora. A este respecto, la Ley 2/1986, de 19 de abril, prevé en su artículo 7.2 el contenido obligatorio que deben recoger las autorizaciones, entre el que se encuentra, el aforo máximo permitido en su caso.

Artículo 42. Infracciones leves.

En caso de aceptar la observación propuesta en este informe sobre la división en capítulos, se debe modificar lo previsto en la letra b), que establece una remisión al título V, y habría que sustituirlo por "capítulo V".

De la lectura de este artículo se desprende la ausencia de algunos tipos infractores previstos en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril. Así, faltaría por incluir las infracciones leves previstas en los apartados primero y segundo de dicho artículo:

1. Practicar juegos de azar y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubes públicos o privados, cuando la suma total de las apuestas tengan un valor económico superior en cinco veces al salario mínimo interprofesional diario.

2. No tener en el local o instalado en la máquina el documento acreditativo de la autorización y demás documentos que se establezcan.

En cuanto a la letra b), se sugiere la inclusión de las personas socias, partícipes, administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de las empresas dedicadas a la explotación de apuestas, de conformidad con la observación realizada para el artículo 19 del Reglamento. Así, el texto que se propone sería el siguiente: "*La falta de inscripción de las personas socias, partícipes, administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de la empresa operadora de apuestas tal y como exige el Título V del presente Reglamento.*"

En relación con la letra c), que prevé la infracción leve relativa al mal funcionamiento de las condiciones técnicas e instalaciones del local o de la zona de apuestas siempre que no afecte gravemente a la seguridad de las personas, se sugiere que se especifique en el texto normativo tales medidas de seguridad.

Artículo 46. Órganos competentes.

En relación con el primer apartado, donde dice "Con independencia del órgano que ordene la incoación del expediente" se propone su sustitución por: "*Con independencia del órgano que acuerde la iniciación del procedimiento (...)*", de conformidad con los términos utilizados en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 47. Vigilancia y control.

En los apartados primero a tercero se establece que la inspección y vigilancia en materia de apuestas le corresponde a la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía, así como a los demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección. Se sugiere identificar aquellas

otras personas que tengan tales funciones de control; y en su caso, homogeneizar con la redacción del apartado cuarto, donde se habla de la actividad inspectora del cuerpo autonómico de policía y de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Asimismo, se propone sustituir la referencia de la “Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de Policía a la Junta de Andalucía” por *“Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía”*, haciéndolo extensivo a su vez en todos aquellos artículos donde aparezca.

Artículo 48. Aplicación del procedimiento sancionador.

Se considera más adecuado sustituir el título del artículo por *“Régimen jurídico del procedimiento sancionador”*.

Asimismo, este precepto lleva a cabo una remisión a determinados artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concretamente a los artículos 63, 64, 85, 89, 90 y 96; no obstante, no son los únicos artículos de dicha ley que regulan aspectos del procedimiento sancionador, por lo que debería realizarse una remisión genérica a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del mismo modo, se propone incluir una remisión a los principios de la potestad sancionadora, recogidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 49. Actas de denuncia.

En primer lugar, se propone la sustitución del título por el siguiente: *“Valor probatorio de las actas”*, al ser más descriptivo de su contenido.

En segundo lugar, se sugiere incorporar en la redacción del artículo la referencia a los tipos de actas existentes, y no solo recoger las actas de denuncia. Así, se propone hacer una mención a las actas previas o de constancia de hechos, que a su vez se recogen en el artículo siguiente.

Asimismo, se propone sustituir el término de “valor probatorio” por el previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“harán prueba”*.

En ese sentido, la redacción propuesta es la que sigue: *“Los hechos constatados en las actas, tanto de denuncia como previas o de constancia de hechos, levantadas por la Inspección del Juego o demás agentes de la autoridad que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia, harán prueba, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.”*

Artículo 50. Iniciación del procedimiento.

En el apartado segundo del artículo 50, se propone simplificar el mismo mediante la siguiente redacción alternativa: *“El acuerdo de iniciación contendrá:”*

La letra b) del apartado segundo contempla como contenido del acuerdo de inicio, *“Los hechos sucintamente expuestos que motivan...”*. De conformidad con la nueva redacción dada en el

artículo 64.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conviene suprimir dicha referencia, al haber sido eliminada por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

En relación con la letra d), en el que existen referencias al contenido del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las mismas son incompletas, por lo que se sugiere que se complete de conformidad con dicho artículo. Se propone la siguiente redacción:

“d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la presunta persona responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad. Si la persona infractora reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por la persona presuntamente responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal sentido, si la sanción tiene carácter únicamente pecuniario, se aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción debiéndose determinar en la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.”

Debe modificarse la redacción de la letra e), para contemplar todos los órganos que pueden adoptar medidas provisionales. La redacción que se propone: *“e) Medidas de carácter provisional adoptadas por alguno de los órganos competentes para iniciar el procedimiento, o en su caso, ratificar las otorgadas por alguno de dichos órganos o por la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía.”*

Se propone adaptar la redacción del apartado quinto a lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el sentido de identificar en la denuncia, si fuera posible, a las personas presuntamente responsables.

Artículo 51. Tramitación.

En el párrafo segundo del apartado primero se prevé la posibilidad de la tramitación simplificada del procedimiento sancionador cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos suficientes para calificar la infracción como leve. No obstante, el artículo 96.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no hace referencia a que la infracción sea leve, sino que concurran en el procedimiento razones de interés público o la falta de complejidad del mismo así lo aconseje.

Respecto de apartado segundo se propone incluir la recusación de la persona secretaria del procedimiento, quedando redactado como sigue: *“(…) la recusación de la persona instructora actuante, y en su caso, del secretario o de la secretaria del procedimiento”.*

En relación con el apartado quinto, se propone adaptar el contenido de la propuesta de resolución al recogido en el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y así quedaría redactado de la siguiente manera: *“En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración*

de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad de archivo de las actuaciones prevista en las circunstancias del artículo 89.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la propuesta declarará esa circunstancia.”

Artículo 52. Plazo para resolver.

Se propone unificar el artículo 52 denominado “Plazo para resolver” con el artículo 53 titulado “Resolución, ejecución y recursos”, de manera que se regule en un mismo artículo todo lo relativo a la resolución del procedimiento sancionador.

Se propone denominar al nuevo artículo 52 bajo el título “*Resolución*”, con la siguiente redacción:

“Artículo 52. *Resolución.*

1. La resolución del procedimiento sancionador tendrá el contenido previsto en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. De conformidad con el apartado 4.1.6 del Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, el plazo máximo para resolver el procedimiento será de diez meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, caducará el procedimiento.

3. Las resoluciones dictadas por el Consejo de Gobierno, por la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y por las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en los procedimientos sancionadores por infracciones leves, agotan la vía administrativa.”

La última previsión relativa a las resoluciones sancionadoras que agotan la vía administrativa ha sido incluida en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y de conformidad con la observación efectuada por la Dirección General de Planificación y Evaluación, que no ha sido valorada por la Dirección General de Patrimonio.

Observaciones extensibles a todo el texto.

- Se sugiere homogeneizar todas las referencias del texto cuando se dice “Dirección General competente en materia de juego”, y otras veces se dice “Dirección General competente en materia de juego y apuestas”. Se propone unificar para englobar a las apuestas, dado que éste es el objeto del Reglamento y así quedaría a lo largo de todo el texto de la siguiente manera: “Dirección General competente en materia de juego y apuestas”.
- Respecto de la expresión existente a lo largo del texto normativo “*en el presente Reglamento*”, la Secretaría General de Hacienda propone su eliminación en relación con el artículo 4.2. No obstante, pese a que la Dirección General de Patrimonio acepta dicha observación para el artículo 4.2, no la hace extensible al resto del texto normativo como propone la Secretaría General de Hacienda. Por lo que por parte de esta Secretaría General Técnica, se reitera la pertinencia de su supresión.

- En los artículos relativos al régimen sancionador aparecen indistintamente *“Inspección del Juego”*, y la *“Inspección del Juego de la Junta de Andalucía”*. Se propone unificar su denominación a lo largo del proyecto normativo.
- Se sugiere homogeneizar las citas existentes en el texto normativo relativas a la Delegación del Gobierno. En ese sentido, se propone la siguiente redacción: *“Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia”*.

Modificaciones formales del texto.

Por último, se proponen determinadas correcciones formales del texto que pretenden dotarlo de una mayor coherencia y facilitar su comprensión e interpretación y, que se reflejan todas ellas en el texto adjunto al presente informe.

Sevilla, 29 de marzo de 2017

El Jefe del Servicio de Legislación



Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº
La Secretaria General Técnica
Fdo.: María del Mar Clavero Herrera

